

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**

Callao, Abril 18, 2008.

Señor

PRESENTE.-

Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 379-2008-R. Callao, Abril 18, 2008.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 091-2008-TH/UNAC (Expediente N° 10301 SG) recibido el 03 de abril de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 003-2008-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZÁRRAGA, y Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, adscritos a las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, y Ciencias Económicas, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 432-2007-OCI/UNAC de fecha 27 de diciembre de 2007, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 007-2007-2-0211, “Examen Especial a los Recursos Transferidos a la UNAC del Fondo de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-FEDADOI, Período Diciembre 2004 a Diciembre 2006”, Acción de Control Programada N° 2-0211-2007-005, indicando en su Observación N° 1 que el Equipo “Sistema de Pantalla Plana de Proyección Frontal (Total)”, adquirido por la Universidad Nacional del Callao, con fondos del FEDADOI, por el importe de S/. 34,440.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles), fue recibido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica el 28 de abril de 2006, siendo instalado recién en noviembre de 2007; es decir, a los dieciocho (18) meses de su recepción, no habiendo sido por tanto, utilizado en dicho lapso para los fines de investigación y enseñanza;

Que, al respecto, el Órgano de Control Institucional, concluye en el precitado Informe que el profesor Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZÁRRAGA, durante su gestión como Decano y posteriormente Coordinador General de la Implementación del Laboratorio Virtual, función que desempeña actualmente en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica-FIEE de la Universidad Nacional del Callao, no adoptó las medidas necesarias para la instalación y uso del equipo denominado “Sistema de Pantalla Plana de Proyección Frontal (Total)”, significando que el mismo, durante dieciocho (18) meses; es decir, tres (03) Semestres Académicos no contribuyera en la ejecución de actividades académicas de investigación y enseñanza de la citada Facultad, incumpliendo con los fines establecidos en la norma aplicable; recomendando se adopten medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda;

Que, asimismo, en su Observación N° 2 indica que un Proyector Multimedia adquirido por la Universidad Nacional del Callao por el monto de S/. 6,419.50 (seis mil cuatrocientos diecinueve

con 50/100 nuevos soles), fue trasladado el 05 de marzo de 2007 a la empresa proveedora para su reparación, con autorización del Jefe de Laboratorio de Cómputo e Informática de la Facultad de Ciencias Económicas-FCE; sin embargo, habiendo transcurrido a la fecha de emisión del Informe materia de autos ocho (08) meses, dicho bien no habría reingresado a la citada Facultad;

Que, en relación a lo indicado en la Observación N° 2, el Órgano de Control Institucional concluye que el Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, durante su gestión como Jefe del Laboratorio del Centro de Cómputo e Informática de la Facultad de Ciencias Económicas, no realizó las acciones necesarias durante ocho (08) meses, a fin de que el Proyector Multimedia adquirido por la Universidad Nacional del Callao, con fondos del FEDADOI, por el monto de S/. 6,419.50 (seis mil cuatrocientos diecinueve con 50/100 nuevos soles), reingrese a la citada Facultad, lo cual ha generado que el mismo no contribuyera en la ejecución de actividades académicas de investigación y enseñanza establecidas en la Ley N° 28467, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-FEDADOI; recomendando se adopten medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 003-2008-TH/UNAC de fecha 24 de marzo de 2008, considerando que, en cuanto a la Observación N° 1, se evidencia la Responsabilidad Administrativa Funcional del Ing. Mg. FRANCO IVÁN VELIZ LIZARRAGA, conforme a los hechos detallados en el Informe de Control materia de los autos, señalando que la responsabilidad del citado docente se ve agravada por el hecho de que el Proyector Frontal Total tenía solo dos (02) años de garantía y que, al instalarse a los dieciocho (18) meses, si se hubiera presentado una falla a los seis o siete meses de instalado dicho equipo, la garantía ya habría vencido y no se hubiera podido reclamar a la empresa proveedora; más aún, que en su descargo, el citado docente afirmó que no tenían lugar donde instalar el referido equipo, instalándose posteriormente en la Sala de Sesiones del Consejo de Facultad, donde no se dictan cursos para los alumnos, y por el hecho de que el profesor Ing. Mg. FRANCO IVÁN VELIZ LIZARRAGA sigue presidiendo la Comisión de Instalación del Laboratorio Virtual que tendrá un costo total de S/. 640,000.00 (seiscientos cuarenta mil nuevos soles); señalando que se evidencia la responsabilidad administrativa y funcional del citado docente, al no haber cumplido con el literal c) de las Funciones Específicas del cargo, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al no haber adoptado las medidas pertinentes para la instalación y uso del Sistema de Pantalla Plana de Proyección (total), lo que habría ocasionado que permanezca 18 meses encajonado sin que contribuya al desarrollo y formación de los estudiantes de la citada Facultad;

Que, asimismo, respecto a la Observación N° 2, el Tribunal de Honor señala que el 07 de noviembre de 2007, el Órgano de Control Institucional visitó la Facultad de Ciencias Económicas verificando que el Proyector Multimedia marca Epson, Modelo 821, Serie CDQ610061F y Código de Control Patrimonial N° 952278340144, salió el 05 de marzo de 2007, según se aprecia en la Papeleta de Desplazamiento de Bienes, sin que hasta la fecha hubiera reingresado a la citada Facultad, habiéndose comprobado con el descargo del profesor Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, que efectivamente dicho Proyector se encuentra aún fuera de las instalaciones del Centro de Cómputo, no cumpliendo con su función, cual es servir a los alumnos en sus cursos de informática;

Que, en ambos casos, el Tribunal de Honor señala que, con los hechos detallados, las normas que infringieron los profesores Ing. Mg. FRANCO IVÁN VELIZ LIZARRAGA, además de lo antes señalado, y Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, son el Art. 8° Inc. o) de la Ley N° 28476, Ley del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado-FEDADOI (habilitación de fondos de las Universidades Públicas para materiales y equipos de investigación y enseñanza); el Art. 7° numeral 5. de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (uso adecuado de los bienes del Estado); el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y

Remuneraciones del Sector Público; así como los Arts. 293º Incs. b), f) y g), y 177º Incs. b) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al no haber adoptado acciones inmediatas respecto al debido uso y resguardo de los bienes adquiridos por ésta Casa Superior de Estudios para las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, y de Ciencias Económicas, respectivamente; por lo que recomienda abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra los citados docentes;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 268-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Ing. Mg. FRANCO IVÁN VÉLIZ LIZÁRRAGA, y Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE, adscritos a las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, y Ciencias Económicas, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 003-2008-TH/UNAC de fecha 24 de marzo de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los

docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; e interesados.